

## EXPEDIENTE 11001400305920220171000 - MEMORIAL: LIQUIDACION DEL CREDITO

Luis Carlos Rodríguez Niño <lcrodriguez0286@gmail.com>

Mié 11/10/2023 11:20

Para:Juzgado 41 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j41pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:diana.calentura@gmail.com <diana.calentura@gmail.com>;Legal&Digital Abogados <infolegalydigital@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (382 KB)

Oficio Liquidación del Crédito.pdf; LIQUIDACION ACTUALIZADA 30 SEP 23.pdf;

Doctora:

**PAULINA GONZALEZ QUINTERO**

Juez 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

E.S.D.

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo.

**RADICADO:** 11001400305920220171000.

**DEMANDANTE:** Diana Marcela Calentura Salazar.

**DEMANDADO:** Camilo Alexander Prieto Farfán.

Cordial saludo,

De conformidad con lo señalado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, allego a su Despacho la liquidación del crédito en el proceso de la referencia.

--

Cordialmente,

**Luis Carlos Rodríguez N.**



Señora:

**PAULINA GONZALEZ QUINTERO**

Juez 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

E.S.D.

**ASUNTO:** *Liquidación del crédito.*

**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo.

**RADICADO:** 11001400305920220171000.

**DEMANDANTE:** Diana Marcela Calentura Salazar.

**DEMANDADO:** Camilo Alexander Prieto Farfán.

**LUIS CARLOS RODRIGUEZ NIÑO**, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presento la liquidación del crédito por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS TRES MIL SETESCIENTOS SESENTA PESOS (\$35.403.760)**, valor que resulta de los siguientes conceptos:

- 1. CAPITAL:** la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$19.800.000)**, correspondiente a 18 cánones de arrendamiento causados entre los meses de febrero del 2021 hasta julio de 2022, cada uno por valor de \$1'100.000.
- 2. INTERESES DE MORA CAUSADOS:** por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$12.251.358)**, causados desde febrero de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2023, esta última siendo la fecha de presentación de la liquidación del crédito.
- 3. CLÁUSULA PENAL:** por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2'200.000)**.
- 4. SERVICIOS PÚBLICOS:** por la suma de (\$49.171) correspondiente a la factura de acueducto y alcantarillado, la suma de (\$31.480) correspondiente a la factura de gas natural y (\$71.751) correspondiente a energía eléctrica.

 322 791 90 95 / 302 826 89 37

 Bogotá D.C.

 info@legalydigital.com

 www.legalydigital.com

 legalydigital.co

 legal&digital



5. **COSTAS DEL PROCESO:** De conformidad con el numeral quinto (5°) de la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2023, se determina como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

Atentamente,



**Luis Carlos Rodríguez Niño**  
**Apoderado Parte ejecutante**  
TP. 264.969 del C.S. de J.  
Correo electrónico: lcrodriguez0286@gmail.com  
Celular: 302 826 89 37.

*Legal & Digital*

LIQUIDACIÓN CÁNONES ADEUDADOS E INTERESES DE MORA										
Desde	Hasta	IBC Interés Corriente Bancario	Tasa de Usura / Mora (S.F.C.)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	AÑO	Capital Vencido en PESOS	Acumulado Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	Acumulado Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	26,31%	28	360	1.100.000,00	1.100.000,00	20.165,74	20.165,74
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	24,12%	31	360	1.100.000,00	2.200.000,00	41.318,11	61.483,85
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	23,97%	30	360	1.100.000,00	3.300.000,00	59.621,28	121.105,13
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	25,83%	31	360	1.100.000,00	4.400.000,00	87.921,01	209.026,14
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	25,82%	30	360	1.100.000,00	5.500.000,00	106.284,89	315.311,03
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	25,77%	31	360	1.100.000,00	6.600.000,00	131.605,04	446.916,07
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	25,86%	31	360	1.100.000,00	7.700.000,00	154.022,99	600.939,06
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	25,79%	30	360	1.100.000,00	8.800.000,00	169.877,57	770.816,63
01/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	25,62%	31	360	1.100.000,00	9.900.000,00	196.369,98	967.186,61
01/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,91%	25,91%	30	360	1.100.000,00	11.000.000,00	213.237,92	1.180.424,53
01/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	26,19%	31	360	1.100.000,00	12.100.000,00	244.819,38	1.425.243,92
01/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	26,49%	31	360	1.100.000,00	13.200.000,00	269.829,65	1.695.073,57
01/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	27,45%	28	360	1.100.000,00	14.300.000,00	272.334,65	1.967.408,22
01/03/2022	31/03/2022	18,47%	27,71%	27,71%	31	360	1.100.000,00	15.400.000,00	327.795,93	2.295.204,14
01/04/2022	30/04/2022	19,05%	28,58%	28,58%	30	360	1.100.000,00	16.500.000,00	349.294,82	2.644.498,96
01/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	29,57%	31	360	1.100.000,00	17.600.000,00	397.018,03	3.041.516,99
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30,60%	30	360	1.100.000,00	18.700.000,00	420.689,01	3.462.206,00
01/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	31,92%	31	360	1.100.000,00	19.800.000,00	478.007,22	3.940.213,22
01/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	33,32%	31	360	0,00	19.800.000,00	496.449,09	4.436.662,31
01/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	35,25%	30	360	0,00	19.800.000,00	504.546,61	4.941.208,92
01/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	36,92%	31	360	0,00	19.800.000,00	543.070,58	5.484.279,50
01/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	38,67%	30	360	0,00	19.800.000,00	546.844,53	6.031.124,03
01/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	41,46%	31	360	0,00	19.800.000,00	600.293,78	6.631.417,80
01/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	43,26%	31	360	0,00	19.800.000,00	622.517,78	7.253.935,59
01/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,27%	45,27%	28	360	0,00	19.800.000,00	583.505,47	7.837.441,05
01/03/2023	31/03/2023	30,84%	46,26%	46,26%	31	360	0,00	19.800.000,00	658.996,90	8.496.437,95
01/04/2023	30/04/2023	31,39%	47,09%	47,09%	30	360	0,00	19.800.000,00	647.040,28	9.143.478,24
01/05/2023	31/05/2023	30,27%	45,41%	45,41%	31	360	0,00	19.800.000,00	648.731,09	9.792.209,33
01/06/2023	30/06/2023	29,76%	44,64%	44,64%	30	360	0,00	19.800.000,00	618.439,99	10.410.649,32
01/07/2023	31/07/2023	29,36%	44,04%	44,04%	31	360	0,00	19.800.000,00	632.069,03	11.042.718,35
01/08/2023	31/08/2023	28,75%	43,13%	43,13%	31	360	0,00	19.800.000,00	620.921,29	11.663.639,64
01/09/2023	30/09/2023	28,03%	42,05%	42,05%	30	360	0,00	19.800.000,00	587.718,42	12.251.358,06
<b>TOTAL</b>							<b>19.800.000,00</b>			

Fecha Saldo	31-jul-22
-------------	-----------

<b>CONCEPTO</b>	<b>PESOS</b>
Capital Vencido	19.800.000,00
Interés de Mora	12.251.358,06
<b>TOTAL</b>	<b>32.051.358,06</b>

Cláusula Penal de Incumplimiento	2.200.000,00
Acueducto y Alcantrillado	49.171,00
Gas Natural	31.480,00
Energía Eléctrica y Aseo	71.751,00
Costas	1.000.000,00
<b>TOTAL TRANSACCIÓN</b>	<b>35.403.760,06</b>

**Asunto: Recurso de Reposición y Apelación. Expediente Ejecutivo Singular 2019 01948 de Esteban Vanegas**

Ricardo Castiblanco Duarte <ricardocastiblancoeduarte@gmail.com>

Lun 04/09/2023 10:47

Para: Juzgado 41 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j41pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ricardocastiblancoeduarte <ricardocastiblancoeduarte@gmail.com>; MARI RODRIGUEZ  
<mariluz78248@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (223 KB)

19 Memorial Recurso Reposición V 03\_09\_23.pdf;

Buen día

Señores  
JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CM.  
E.L.

*En calidad de apoderado judicial de los herederos del demandado dentro del proceso del asunto en referencia, solicito respetuosamente se sirva atender el memorial adjunto.*

*Sírvase de proceder de conformidad.*

*Atentamente,*

**RICARDO CASTIBLANCO DUARTE**

C.C. 79.159.401 Btá.

T.P. No. 87.240 C.S.J.

Abogado.

Cel. **312 778-8784**

E-mail: [ricardocastiblancoeduarte@gmail.com](mailto:ricardocastiblancoeduarte@gmail.com)

Dir. Calle 19 # 4-77 Of. 703 Bogotá D.C., Colombia

Señor  
**JUEZ 41 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
E.S.D.

**Asunto:** Recurso de Reposición y Apelación.

**Expediente:** Ejecutivo Singular **2019 01948**

**De** Esteban Vanegas contra José Libardo Rodríguez Fandiño

En calidad de apoderado judicial de los herederos del demandado de la referencia, Señora Juez, por medio del presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición y aunque es un proceso de única instancia, en subsidio de Apelación, si a ello hubiere lugar, en contra del Auto adiado 31 de agosto de 2023, notificado por estado del 01 de septiembre hogaño, a fin que el Despacho reconsidere la decisión y alcance que se le ha dado a la comunicación del demandante en la que hace saber que no se ha dado cumplimiento al acuerdo suscrito entre las partes.

Lo anterior con base en las siguientes razones de hecho y de derecho, las cuales no fueron tenidas en cuenta ni valoradas dentro del real contexto que han venido sucediendo los hechos que las rodean, además de los abonos, los reiterados cambios de apoderado del demandante, sin el que se tenía certeza a cuál acudir, debido al deceso de varios de ellos, hechos que llevaron finalmente a los herederos constituir el título del que más adelante se señala.

Es así que, el Despacho le ha dado a la manifestación hecha por el acreedor una relevancia y aceptación sin merecerla, que viola los derechos fundamentales del demandado como de sus herederos, la cual resta de toda credibilidad a los que vienen narrando, y como se encuentra acreditado con cada uno de los abonos y/o transferencias<sup>1</sup> hechas tanto por el deudor en vida como por sus herederos con el título constituido en su favor, a saber:

1. El 15 de octubre de 2020 fue suscrito entre las partes Acuerdo de Pago No. 15102020 por intermedio de apoderado judicial el abogado Torres Betancourt, en el que se haría pagos los quince (15) de cada mes en la suma de Trecientos Cincuenta Mil Pesos (\$ 350.000) (recibos de caja menor “Grupo Jurídico Torres B”).

2. Se estableció en igual sentido que la obligación ascendida para la fecha de su suscripción en la cantidad de Siete Millones de Pesos (\$ 7.000.000) incluidos intereses corrientes y de mora, agencias en derecho y costas.

3. Dicho acuerdo fue Refrendado el 19 de agosto de 2022 confirmando para esta fecha un saldo de Tres Millones de Pesos (\$ 3.000.000)<sup>2</sup>, con base en los pagos aceptados y efectivamente recibidos, como parece en el documento arrimado al proceso.

4. El 24 de marzo de 2022, como aparece en las copias entregadas al Despacho de los diferentes recibos de caja menor, consignación y/o transferencias en los que se encuentran aún en monedas diferentes<sup>3</sup>, a la cuenta de la entidad financiera suministrada por uno de los apoderados judiciales del demandante en su momento; abonos o pagos con los que se ha honrado el acuerdo suscrito y en cumplimiento del mismo, el cual encontró desde siempre aceptación por parte de aquellos, con los que queda demostrado

---

<sup>1</sup> Pdf 10 del Expediente, Fls del 7 al 12.

<sup>2</sup> Pdf 10 del expediente Fl. 6.

<sup>3</sup> Pdf 10, del expediente Fl. 7, recibo maraca con el # 2, por USD \$ 100. Pagado a DANIEL MARTÍNEZ Abogado

la continuidad de abonos, independientemente el deceso de algunos de los apoderados, que luego terminaron siendo atendidos por la Señora Olga Arana y María Guarnizo<sup>4</sup>, personas estas que hacen parte de la oficina de abogados receptora de los pagos y quienes en ocasiones expedían los recibos de caja menor aportados.

5. El 10 de julio de 2022, como se encuentra demostrado con el registro civil de defunción, el fallecimiento del deudor demandado, hecho conocido por su vecino y acreedor Esteban Vanegas, el cual por el contrario ha venido demostrando un interés por el bien embargado que no salimos del asombro, motivo por el cual se dio aplicación al numeral 1° del artículo 159 del C.G. del P.

6. Su esposa e hija Mariela Pabón y Mariluz Rodríguez respectivamente, con el propósito de sanear las obligaciones existentes adquiridas por su Esposo y Padre, en reiteradas oportunidades se acercaron a las oficinas de los apoderados del demandante ubicada en la calle 65 sur 80-51 tercer piso de Bogotá, sin obtener respuesta definitiva de lo adeudado, dilatando en el tiempo lo que desde hace bastante ya hubiera culminado, por lo que se hizo necesario constituir apoderado para esclarecer, sanear y culminar la obligación por la que se dio inicio al presente juicio, y por sobre todo que se respete los derechos y el debido proceso a los que se tiene como ciudadano de bien.

7. Desde siempre tanto el deudor y ahora sus herederos han demostrado y manifestado su firme compromiso de cumplir con el compromiso adquirido, para que se desconozca de tajo con la manifestación sin respaldo alguno que hace el acreedor de un incumplimiento del acuerdo, sin consideración alguna, desconociendo, como se hace mediante el escrito que trae a colación la providencia que por este escrito se recurre.

8. Para concluir señora Juez, el 06 de febrero del presente año los herederos, luego de haber agotado acercamientos con el apoderado que en su momento existía y sin obtener respuesta alguna, se constituyó título judicial por la cantidad de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.800.000)<sup>5</sup> a órdenes del Juzgado 61 Civil Municipal de esta ciudad, en el entendido que no existía razón para seguir entregando los dineros a quienes no daban razón alguna, especialmente sobre las medidas cautelares tomadas por el Despacho que inicialmente tuvo conocimiento.

Señora Juez, si se observa detenidamente las fechas de cada uno de los recibos, consignaciones y/o transferencias adelantadas, así como de los documentos hechos por las personas que atendieron a los herederos una vez fallecido el deudor, fuerza concluir que el acuerdo se le dio cumplimiento a como dio lugar, sin desconocer ni mucho menos escudarnos en lo que para estas precisas fechas aquejo a la humanidad (pandemia).

Por lo anterior, y aunque el Despacho requiere al acreedor demandante para que manifieste sobre los abonos adelantados por el deudor y sus herederos, de este pronunciamiento se espera sea aclarado para el Despacho la verdad de lo que se viene sosteniendo en este escrito respaldado con cada

---

<sup>4</sup> PDF 10 del expediente FI 6, quien rubrica al final de la liquidación que efectúa.

<sup>5</sup> PDF 05 del expediente FI. 2.

uno de los recibos y abonos hechos a los apoderados del demandante como el acuerdo de pago No. 15102020 suscrito por las partes.

De no ser así señora Juez, sírvase atender el presente escrito en los términos y para los efectos señalados en líneas anteriores, corrigiendo la aceptación que se le ha hecho a la manifestación del demandante.

Así las cosas, señora Juez, demostrado como se encuentra, solicito respetuosamente se dé respuesta a nuestra solicitud de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, con las consecuentes decisiones que a esta le acompaña, así como a la liquidación a la que nos hemos venido refiriendo como PDF 10 del expediente, el cual fuera presentado en tiempo y no ha sido atendido dando traslado como si se ha hecho con la del demandante, en los términos y para los efectos señalados, pese al ya requerimiento contenido en el auto del 22 de junio de 2023, en su artículo cuarto en el que en el mismo sentido nuevamente se está requiriendo al demandante a que se pronuncie sobre lo aportado al proceso.

Sírvase señora Juez, proceder de conformidad.

Atentamente,



**RICARDO CASTIBLANCO DUARTE**

C.C. No. 78.159.401 Bogotá

T.P. No. 87.240 C.S.J.

Cel. 312 778 8784

[ricardocastiblanco Duarte@gmail.com](mailto:ricardocastiblanco Duarte@gmail.com)

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO NO. 11001400305920200016100**

Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/09/2023 15:55

Para: Juzgado 41 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j41pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (508 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO NO. 11001400305920200016100.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta y por considerarlo de su competencia envío el presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;



**Cesar Augusto Peláez Duarte**

**Secretario**

Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá.

Teléfono fijo / Fax: (601) 3532666 Ext: 70359

Línea Nacional: 018000110194 Ext: 70359

Correo electrónico: [cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 N° 14-33 Piso 14

Edificio Hernando Morales Molina

**NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P., ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Cruz Gomez Abogados <[CruzGomezAbogados@hotmail.com](mailto:CruzGomezAbogados@hotmail.com)>

**Enviado:** jueves, 28 de septiembre de 2023 3:48 p. m.

**Para:** Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <[cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** [claudia.lopezaponte@yahoo.es](mailto:claudia.lopezaponte@yahoo.es) <[claudia.lopezaponte@yahoo.es](mailto:claudia.lopezaponte@yahoo.es)>; [Carolina Quiroga Ruge <carolina.quiroga@qsabogados.com>](mailto:Carolina Quiroga Ruge <carolina.quiroga@qsabogados.com>); [procesosmineros27@hotmail.com](mailto:procesosmineros27@hotmail.com) <[procesosmineros27@hotmail.com](mailto:procesosmineros27@hotmail.com)>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO NO. 11001400305920200016100

**Bogotá D.C, 28 de septiembre del 2023**

Señores,

**JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL**

E. S. D.

**DEMANDANTE: JAVIER GUTIÉRREZ AFANADOR.**

**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA y CLAUDIA JOSEFINA LÓPEZ APONTE.

**REFERENCIA:** 11001400305920200016100.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN.

**PEDRO JUNIOR CRUZ GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.072.494.746 de Silvania - Cundinamarca, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 244.286 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [cruzgomezabogados@hotmail.com](mailto:cruzgomezabogados@hotmail.com), en calidad de apoderado de **JAVIER GUTIÉRREZ AFANADOR**, por medio del presente escrito acudo a su Despacho con el ánimo de interponer recurso de reposición en contra del Auto de fecha 22 de septiembre de 2023, notificado por estado del 25 de septiembre de 2023.

Atentamente,

**PEDRO JUNIOR CRUZ GOMEZ**

Abogado Litigante

**Bogotá D.C, 28 de septiembre del 2023**

Señores,

**JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL**

E. S. D.

**DEMANDANTE:** JAVIER GUTIÉRREZ AFANADOR.  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA y  
CLAUDIA JOSEFINA LÓPEZ APONTE.  
**REFERENCIA:** 11001400305920200016100.  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN.

**PEDRO JUNIOR CRUZ GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.072.494.746 de Silvania - Cundinamarca, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 244.286 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [cruzgomezabogados@hotmail.com](mailto:cruzgomezabogados@hotmail.com), en calidad de apoderado de **JAVIER GUTIÉRREZ AFANADOR**, por medio del presente escrito acudo a su Despacho con el ánimo de interponer recurso de reposición en contra del Auto de fecha 22 de septiembre de 2023, notificado por estado del 25 de septiembre de 2023, el cual sustento en los siguientes términos:

### **EL RECURSO**

Solicito al Honorable Juez 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá antes Juez 59 Civil Municipal de Bogotá **REVOQUE** la decisión proferida por su Despacho el día 22 de septiembre de 2023, notificada por estado del 25 de septiembre de 2023, como quiera que el suscrito advierte un error de hecho en la valoración realizada por el Despacho respecto de las notificaciones enviadas por el suscrito, al concluir que se realizó una indebida notificación a la parte demandada.

Esto sin contar que en todo caso, se procedió a resolver el recurso interpuesto por la pasiva sin tener en consideración el pronunciamiento frente al recurso de apelación allegado por el suscrito en fecha 23 de agosto de 2023.

### **ARGUMENTOS FRENTE A LA SOLICITUD**

Procedió el despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra del Auto de fecha 10 de agosto de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución, aun cuando el mismo no es procedente por tratarse éste de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Tal cual lo señala el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso:

*"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).*

El despacho fundamentó su decisión diciendo que "...ese medio de impugnación tuvo soporte en que la señora Claudia Josefina López no fue rectamente notificada..." por lo que resolvió:

*"...Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 13 de abril de 2023, inclusive.*

*Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la señora Claudia Josefina López Aponte, a partir de la notificación de esta providencia (CGP, art. 301)..."*

Frente al señalamiento por indebida notificación, es del caso indicar al despacho que el correo electrónico enviado a la demandada en fecha 12 de enero de 2023 si señalaba que el remitente de la comunicación electrónica era el Juzgado 37 de

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., situación que obedeció a un error por parte de la empresa de mensajería Coldelivery SAS.

Sin embargo, se puede verificar que el enlace y/o link obrante en el correo electrónico conduce a un documento PDF contentivo de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuyo encabezado se hace mención al Juzgado 41 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C. con sus datos de contacto y en ningún caso vuelve a hacer mención al Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogota D.C., tal como se puede ver a continuación:

**JUZGADO 41 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 10 No 14-33 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA PISO 14 BOGOTÁ D.C.**  
**CORREO ELECTRÓNICO: [cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**NOTIFICACIÓN CONFORME AL ART. 8. DE LA LEY 2213 DE 2022**  
**(POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020)**

Señora:

**CLAUDIA JOSEFINA LÓPEZ APONTE.**  
[claudia.lopezaponte@yahoo.es](mailto:claudia.lopezaponte@yahoo.es)

**No. Radicación del proceso:** 11001400305920200016100.

**NATURALEZA DEL PROCESO:** EJECUTIVO.

**CLASE DE PROVIDENCIA:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

**FECHA DE PROVIDENCIA:** 4 de Marzo del 2020.

**DEMANDANTE:** JAVIER GUTIÉRREZ AFANADOR.

**DEMANDADOS:** CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA y CLAUDIA JOSEFINA LÓPEZ APONTE.

En definitiva en ninguna parte de la notificación se menciona al Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., más por el contrario, en el documento la parte demandada puede visualizar además del oficio de la notificación, un memorial de subsanación de demanda dirigido al Juzgado 41 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C. y un Auto de fecha 04 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado 41 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., documentos que contrario a generar confusión a la parte demandada bien pudieron haber brindado la certeza de que todo el proceso se está llevando a cabo ante este despacho.

Dirección: Carrera 13 No. 27-98 Torre B - 1901 en Bogotá– Celular: 3102659226

Correo Electrónico: [cruzgomezabogados@hotmail.com](mailto:cruzgomezabogados@hotmail.com)

No obstante, aun cuando la empresa de mensajería haya señalado erróneamente el Juzgado remitente de la comunicación electrónica, esto no impidió que la demandada **CLAUDIA JOSEFINA LÓPEZ APONTE**, tuviera conocimiento del proceso que cursa en su contra en el Juzgado 41 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., tan es así, que ella misma envió copia de este correo electrónico de notificación al correo electrónico de su esposo **CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, quien también es demandado en este proceso, y así lo dejó ver en el recurso de apelación allegado.

----- Mensaje reenviado -----  
De: Claudia LÓPEZ APONTE <claudia.lopezaponte@yahoo.es>  
Para: Carlos - Esposo <procesosmineros27@hotmail.com>  
Enviado: jueves, 12 de enero de 2023, 14:23:43 GMT-5  
Asunto: Rv: Notificación No. CE00005247

Enviado desde Yahoo Mail para Android

----- Mensaje reenviado -----  
De: "NOTIFICACIÓN ELECTRONICA" <coldelivery@coldelivery.app>  
Para: "claudia.lopezaponte@yahoo.es" <claudia.lopezaponte@yahoo.es>  
Cc:  
Enviado: jue., 12 de ene. de 2023 a la(s) 1:45 p. m.  
Asunto: Notificación No. CE00005247

Por favor no responda a este correo, es una notificación automática y los mensajes enviados a este correo no serán respondidos, buzón NOT-REPLY.

Aunado a lo anterior, se hace hincapié al despacho en que la demandada sabía de antemano la existencia de la demanda ejecutiva que cursa en su contra, esto por cuanto reitero el otro demandado en este proceso resulta ser su esposo **CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, a quien el despacho tuvo por notificado desde el día 20 de abril de 2022.

La Dra. **CAROLINA QUIROGA RUGE**, el día 5 de junio de 2023 a través de correo electrónico allegó al despacho poder que le fue conferido por los demandados **CLAUDIA JOSEFINA LÓPEZ APONTE** y **CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, solicitando el reconocimiento de personería jurídica, solicitud que reiteró en fecha 5 de julio de 2023, sin que de ninguna de estas se haya allegado copia al correo electrónico del suscrito.

Dirección: Carrera 13 No. 27-98 Torre B - 1901 en Bogotá– Celular: 3102659226

Correo Electrónico: [cruzgomezabogados@hotmail.com](mailto:cruzgomezabogados@hotmail.com)

En ambas oportunidades y de considerarlo necesario, la apoderada además de enviar el poder que le fue otorgado pudo haber presentado incidente de nulidad por indebida notificación, sin embargo no lo hizo aun cuando era esta la oportunidad para hacerlo, por lo que se entiende que esta posible nulidad por indebida notificación fue saneada conforme a lo señalado en el numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.** (negrita y subrayado fuera del texto)

Por todo lo expuesto y en vista de que los demandados a través de su apoderada allegaron poder pero aun así guardaron silencio, el despacho en fecha 13 de abril de 2023 resolvió tener por notificada a la demandada **CLAUDIA JOSEFINA LÓPEZ APONTE** y posteriormente mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2023 resolvió seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, la demandada falta a la lealtad procesal al señalar en su escrito de apelación que la notificación efectuada por el suscrito le generó confusión, y prueba de ello es que no allega al despacho soporte alguno que indique haber tenido tal confusión, la demandada no allega evidencia de haber remitido con anterioridad algún memorial, recurso, poder o email al Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., que fue el que erróneamente señaló la empresa de mensajería en el correo electrónico, más por el contrario los poderes allegados y el recurso de apelación interpuesto por ella misma están bien dirigidos al Juzgado 41 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo que bien pudo haber ejercido su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos de ley.

Pues bien, al respecto el artículo 136 del código general del proceso también señala en su numeral 4, que la nulidad debe entenderse saneada:

*"4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."*

Lo anterior también sucede en el presente caso, ya que pese al error cometido en el correo electrónico de notificación se cumplió con la finalidad de notificar a la demandada y ella pudo tener conocimiento del proceso que cursa en su contra, así mismo pudo conocer la documental contentiva de la demanda, la solicitud de medidas cautelares, la subsanación de la demanda y el auto admisorio de esta, teniendo posibilidad de ejercer con normalidad su derecho de defensa y contradicción, por lo que se entiende que la nulidad que pretende la demandada y que fue declarada por el despacho, ya se encontraba saneada.

### **SOLICITUDES**

**PRINCIPAL:** Solicito que como consecuencia de la interposición de este recurso de reposición se revoque en su totalidad la decisión del 22 de septiembre de 2023, y como resultado, se mantenga lo dispuesto en Auto de fecha 10 de agosto de 2023 y no revocar su contenido, sino por el contrario continuar con el trámite.

**SECUNDARIA:** Subsidiariamente, se solicita que como consecuencia de revocar el Auto mencionado, se siga adelante con la ejecución tal como se señaló en el Auto de fecha 10 de agosto de 2023

Atentamente,



**PEDRO JUNIOR CRUZ GOMEZ**

CC.1.072.494.746 de Sylvania.

T.P. No. 244.286 del C.S. de la J.

Dirección: Carrera 13 No. 27-98 Torre B - 1901 en Bogotá– Celular: 3102659226

Correo Electrónico: [cruzgomezabogados@hotmail.com](mailto:cruzgomezabogados@hotmail.com)

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIÓN, RAD. 2017-314,  
FUNDACION CONFIAR VS DAGOBERTO ANTONIO HERRERA MÁRQUEZ**

ACROPOLIS ABOGADOS &lt;acropolisjudicial@gmail.com&gt;

Lun 6/03/2023 3:58 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: fundacionconFiar@confiar.com.co &lt;fundacionconFiar@confiar.com.co&gt;; FERRNANDO PIEDRAHITA &lt;fph@acropolissa.com&gt;; MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ &lt;MDPHM@acropolissa.com&gt;; Acropolis Miguel Angel Mojica Salinas &lt;juridico3@acropolissa.com&gt;

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.****REF: PROCESO EJECUTIVO  
RAD. 2017-314  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CONFIAR  
DEMANDADO: DAGOBERTO ANTONIO HERRERA MARQUEZ****ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIÓN.**

**MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.375.129 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 323.415 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **CURADORA AD LITEM** del demandado **DAGOBERTO ANTONIO HERRERA MARQUEZ**, concurro respetuosamente ante su despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia y proponer excepciones de mérito en los siguientes términos:

Adjunto memorial a la parte demandante.

MAM.

--

**Cordialmente,****FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ  
C.C No 79.485.445  
T.P No 64.889 C.S de la J  
[fph@acropolissa.com](mailto:fph@acropolissa.com)  
Movil: 3102122713****MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ  
C.C No 52.375.129  
T.P No 323.415 C.S de la J  
[mdphm@acropolissa.com](mailto:mdphm@acropolissa.com)**

**Movil: 3153427058**

**ACRÓPOLIS CONSULTORES JURÍDICOS SAS**

**CRA 48 A No 170-27**

**PBX 4660373**

**[www.acropolissa.com](http://www.acropolissa.com)**

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

[cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO  
RAD. 2017-314  
DEMANDANTE: FUNDACION CONFIAR  
DEMANDADO: DAGOBERTO ANTONIO HERRERA MARQUEZ**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y  
PROPOSICIÓN DE EXCEPCIÓN .**

**MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.375.129 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 323.415 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **CURADORA AD LITEM** del demandado **DAGOBERTO ANTONIO HERRERA MARQUEZ**, concurro respetuosamente ante su despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia y proponer excepciones de mérito en los siguientes términos:

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **1. PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR:**

Sobre el pagare No 1007, titulo valor que presta merito ejecutivo, ha acaecido el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que su fecha de vencimiento es el **12 de diciembre 2016** y que el articulo 789° del Código de Comercio consagra: "*La acción cambiaría directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*". Ahora, si bien es cierto que la demanda fue presentada el día **03 de mayo del 2017**, con lo cual, en principio se interrumpiría el término para la prescripción, es requisito **que el mandamiento ejecutivo se hubiera notificado al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia**, tal y como lo menciona el art. 94 del C.G.P.

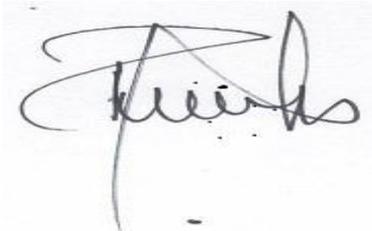
En este orden de ideas, tenemos que el mandamiento de pago fue proferido el 08 de mayo del 2017 y notificado por Estado del **09 de mayo de 2017**, pero dicha providencia solo fue notificada a la parte demandada hasta el día **31 de enero de 2023, fecha que deberá tenerse en cuenta para la interrupción o renuncia a la prescripción**, de lo cual se puede concluir que la presentación de la demanda no surtió el efecto de interrumpir el termino de la prescripción y por lo tanto, el título valor – Pagaré No 1007, se encuentra prescrito desde el día **12 de diciembre de 2019 hace más de tres años** .

Por lo anterior al encontrarse probado el fenómeno de prescripción ,

### **SOLICITO**

Proferirse **sentencia anticipada** según el artículo 278 del C.G.P al configurarse la prescripción y no encontrar ningún reconocimiento de la obligación expreso o tácito por parte del deudor que permita inferir una presunta interrupción o renuncia a la prescripción.

Del señor juez,



**MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ**  
**C.C. No. 52.375.129 de Bogotá**  
**T.P. No. 323.415 del C. S. de la J**

**RADICACION -59-2019-2173 - Recurso Reposición - Contestación Demanda -**

Daniel Hernando Cárdenas Herrera <danielcardenash@hotmail.com>

Miércoles 27/09/2023 8:38

Para: Juzgado 41 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j41pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (215 KB)

Radicacion 59 - 2019 - 2173 - Recurso Reposicion - CURADOR - Juzgado 59 Municipal - 16 agosto 2023 -.pdf; Radicacion 59 - 2019 - 2173 - Contestación Demanda - CURADOR - Juzgado 59 Municipal - 16 agosto 2023 -.pdf;

Señor Juez buen día, en mi condición de curador *ad litem* me permito adjuntar recurso de reposición contra el mandamiento de pago y la contestación de la demanda.

Para efectos de evitar eventuales nulidades procesales, le informo al despacho que el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, mediante correo del 11 de agosto de 2023 me compartió el link del expediente y el 18 de agosto de 2023 le envié a ese despacho los escritos que acompaño con este correo.

Atentamente,

DANIEL HERNANDO CARDENAS HERRERA

El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados solo pretende llamar su atención sobre puntos de gran importancia. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información privada y confidencial. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

**JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo electrónico: [cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO**  
Radicación: **59 - 2019 - 2173**  
Demandante: **ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES -ASLEGAL CIA LTDA -**  
Demandada: **MARY AIDE ACOSTA PARDO.**  
Asunto: **RECURSO REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO.**

**DANIEL HERNANDO CÁRDENAS HERRERA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'261.021 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 88242 del C. S. de la J., actuando como **CURADOR AD LITEM**, respetuosamente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

#### **HECHOS:**

- 1.- En el hecho primero de la demanda se afirma que el vencimiento del pagaré fue el 31 de diciembre de 2017.
- 2.- En el hecho segundo de la demanda se reitera que el vencimiento del pagaré fue el 31 de diciembre de 2017.
- 3.- En el hecho tercero de la demanda se insiste que el vencimiento del pagaré fue el 31 de diciembre de 2017.
- 4.- El pagaré presentado para el cobro no tiene fecha de vencimiento.
- 5.- La demanda ejecutiva fue radicada el 12 de diciembre de 2019.
- 6.- El mandamiento de pago fue proferido el 22 de enero de 2020.

#### **ARGUMENTO DE LA REPOSICIÓN:**

Es la ausencia de fecha de vencimiento y consecuentemente el pagaré no presta merito ejecutivo.

Cualquier título valor debe reunir los requisitos generales indicados en el artículo 620

del Código de Comercio y específicamente para los pagarés los establecidos en el artículo 709, que en su numeral 4° menciona la forma de vencimiento.

Para que un documento pueda ser considerado como título ejecutivo y por lo tanto preste mérito ejecutivo, debe instrumentar una deuda que reúna los siguientes requisitos:

- *Que sea clara*; lo que significa que no sean necesarias interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.
- *Que sea expresa*; es decir, que lo que se escriba en el pagaré sea específico y en forma inequívoca.
- *Que sea exigible*; definido por la Corte Suprema de Justicia así: “*la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasas a ser exigible*”.

Es necesario precisar que en el pagaré no se convino que fuera pagadero a la vista, ya que para que pueda considerar un título a la vista, el acreedor le debe exhibir al deudor el título, en el presente, este acto no se ha dado.

#### **PETICIÓN:**

En razón a que el pagaré no tiene fecha de vencimiento -carece de exigibilidad- el despacho debe revocar el mandamiento de pago.

#### **NOTIFICACIONES:**

La recibiré en su despacho, o en la calle 106 A No. 54 - 81 (202) de Bogotá y/o en mi correo electrónico [danielcardenash@hotmail.com](mailto:danielcardenash@hotmail.com) ; móvil 311 227 61 07.

Del Señor Juez,

**DANIEL HERNANDO CÁRDENAS HERRERA**

C. C. No. 79´261.021 de Bogotá.

T. P. No. 88242 del C. S. de la J.